



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-588/2021**

**ACTORA: PATRICIA RUIZ VILCHIS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORARÓ: LUIS ANTONIO  
RUELAS VENTURA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Patricia Ruiz Vilchis**, a través de su apoderada legal y quien se ostenta como precandidata a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, por el partido político MORENA.

La actora impugna la resolución emitida el pasado cinco de abril de este año, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-CHIS-689/2021, que desechó la queja interpuesta por la actora al considerarla improcedente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del medio de impugnación federal .....	4
C O N S I D E R A N D O .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia .....	5
RESUELVE .....	10

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa en la demanda, al haberse presentado de manera electrónica.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. El contexto**

De lo narrado por la justiciable en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Inicio del proceso electoral ordinario.** El diez de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas hizo la declaratoria del inicio del

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se refieran corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.



proceso electoral local ordinario para la renovación del Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos.

3. **Escrito de queja.** El treinta y uno de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tuvo por recibido vía correo electrónico el escrito de queja presentado por la actora, contra diversas conductas infractoras atribuibles a José Arturo Orantes Escobar.

4. **Resolución impugnada.** El cinco de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIS-689/2021, a través del cual desechó el recurso de queja al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria, en relación con el artículo 55 del Estatuto de MORENA, ya que de la simple lectura del escrito se advertían manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, sin que de las mismas se pudiera dilucidar agravio alguno, por tanto, resultaba notoriamente frívolo.

## II. Del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El ocho de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA recibió escrito de demanda y anexos vía correo electrónico, a través del cual la actora interponía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución antes precisada y solicitaba a dicha autoridad intrapartidista que remitiera el medio de impugnación a esta Sala Regional.

6. **Recepción y turno.** El catorce de abril se recibió el escrito de demanda, así como las demás constancias atinentes, por lo cual el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-588/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la resolución de un procedimiento sancionador electoral respecto de infracciones a la norma electoral, atribuibles a un candidato a la presidencia de Villaflores, Chiapas; además, dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, apartado primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

10. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hace valer como causal de improcedencia la falta de firma autógrafa del escrito de demanda, lo cual incumple con el requisito previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral, por lo que refiere que debe de desecharse de plano la demanda.

11. Previo al estudio de la causal de improcedencia, cabe mencionar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la actora no agotó la instancia local de manera previa a esta instancia federal, de ahí que lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a efecto de que, conforme a sus facultades y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

12. Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría ordenar dicho reencauzamiento por las razones que esta Sala Regional advierte y que a continuación se precisan.<sup>2</sup>

13. En el presente asunto, tal como lo refiere la autoridad responsable, se estima actualizada la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa de la promovente.

14. Al respecto, el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve; además, cuando el medio de impugnación incumple con dicho requisito resulta improcedente y, por tanto, deberá desecharse de plano.

15. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

---

<sup>2</sup> En similares términos se resolvieron los juicios SX-JDC-588/2018 y SX-JRC-170/2018.

16. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

17. De ahí que la firma es un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, así la falta de firma autógrafa se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de los suscriptores para promover el medio de impugnación.

18. Ahora bien, la demanda presentada por la actora fue recibida por la responsable vía correo electrónico, lo que implica que tal promoción consiste en un archivo con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, **evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del demandante o de quien cuente con plenas facultades legales para ello.**

19. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación presentados con tales características.

20. Esto es, se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>3</sup>

21. Ahora, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos

---

<sup>3</sup> Véanse las sentencias del juicio SUP-JDC-1799/2020, SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-588/2021

en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, puesto que ello constituye la nada jurídica.<sup>4</sup>

22. Asimismo, es importante dejarle claro la accionante, que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

23. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

24. Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>5</sup> o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>6</sup>

25. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en

---

<sup>4</sup> Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

<sup>5</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>6</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

**26.** En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la promoción de los medios de impugnación y procedimientos accesorios se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

**27.** Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo ajustado a derecho es declarar improcedente el juicio ciudadano, toda vez que al haber sido presentada la demanda por correo electrónico y carecer de firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por esta vía efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.

**28.** Por lo anterior, es incuestionable la improcedencia del presente juicio y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.<sup>7</sup>

**29.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

**30.** Por lo expuesto y fundado se,

---

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo en el expediente SX-JDC-505/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-588/2021

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto XIV del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **SX-JDC-588/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.